

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESO 19001-31-10-002-2021-00138-01

ESTUDIOJURIDICO GL <estudiojuridico.derechogl@gmail.com>

Lun 27/02/2023 9:43

Para: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MYA ABOGADOS <myabogados@hotmail.com>

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL- FAMILIA

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito allegar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia No. 78 del 18 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán.

Remito copia del escrito al correo electrónico del abogado de la parte actora.

Agradezco la atención prestada, atentamente,

XIOMARA GORDILLO LASSO

Apoderada judicial de la parte demandada

Popayán, 27 de febrero de 2023

Doctor:

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA D POPAYÁN
Ciudad

Demanda: Proceso de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

Demandante: Socorro Niyireth Canaval Q.

Demandada: Luisa María Mosquera Noguera
Rad. 19001-31-10-002-2021-00138-01

MARÍA XIOMARA GORDILLO LASSO, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.761.056 de Popayán, abogado con tarjeta profesional No. 298.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mi conferido por la señora **LUISA MARIA MOSQUERA NOGUERA**, por medio del presente, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, contra la sentencia No. 78 del 18 de julio de 2022, proferido por la Juez Segunda de Familia de Popayán, en los siguientes términos:

- I. **La parte demandante no acreditó los presupuestos de la ley 54 de 1.990¹, que dan origen a la unión marital de hecho y la**

1.1- ¹ En relación con la convivencia, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2976-2021, estableció que la convivencia periódica y las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, no configuran una unión marital de hecho y en la sentencia SC3332-2022 concluyó que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito, como también lo manifestó en la sentencia SC 20 de septiembre del 2000, exp. 61 17.

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: estudiojuridico.derechogl@gmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca

consecuente sociedad patrimonial; razón por la cual me permito precisar las razones de este argumento:

PRIMERO. En el sumario no hay prueba de que el causante y la demandante hayan tenido una relación de convivencia; no se desconoce que existió una relación afectiva, pero sin las connotaciones jurídicas que se pretenden.

Hechos probados:

1. Está probado que la señora SOCORRO CANAVAL residía en la ciudad de Cali.
2. Está probado que el señor NELSON MOSQUERA, **siempre** residió en la ciudad de Popayán.
3. Está probado que el señor Nelson Mosquera residió en diferentes lugares de esta ciudad, a saber: **A)** Carrera 18 # 16N-59 de la Urbanización La Playa, junto a la conyugue e hija; **B)** En el apartamento 202 del edificio Trento 21 Barrio Ciudad Jardín, con la madre del causante, tal y como consta en el contrato de arrendamiento; **C)** En el Conjunto Residencial Reserva de la Hacienda, lugar de su última residencia. Debe resaltarse que en el expediente obra prueba documental de que el causante vivía solo.
4. Está probado que, durante el confinamiento, la demandante y el causante no tuvieron mayor contacto, residiendo cada uno en diferente ciudad.
5. Está probado que, en el momento del fallecimiento, el causante vivía solo en su lugar de residencia.

El hecho de que el señor Nelson Mosquera vivía solo, raya con una negación indefinida; sin embargo, queda probado con los siguientes documentos que reposan en el expediente:

- 1.1.1- Oficio 043 del 12 de julio del 2021, el cual **certifica la administradora** del conjunto Reserva de la Hacienda.
- 1.1.2- Registro de asistencia a la asamblea general ordinaria del año 2020 del conjunto Reserva de la Hacienda, demostrando que era el señor Mosquera quien asistía directamente a las reuniones en calidad de propietario, contrario a lo expresado por la parte actora.
- 1.1.3- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito por el señor Nelson Mosquera y su madre María Nohemy Campo de Mosquera, que demuestra el hecho de la residencia compartida

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: estudiojuridico.derechogl@gmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca

como arrendatarios del bien ubicado en la calle 21N- 7ª 35 del barrio Ciudad Jardín, apartamento 202 del edificio Trento 21, desde el 1 de diciembre del 2016.

- 1.1.4- Copia de la escritura pública 2494 del 29 de noviembre del 2017, otorgada en la Notaria 1ª de Popayán, donde el causante declara su estado civil de soltero y sin unión marital. Aunque corresponde a una declaración unilateral, tiene el mismo alcance jurídico que una declaración extrajuicio, superior tal vez, por tener mayores efectos.
- 1.1.5- Certificado expedido por la directora de talento humano de la empresa ECHEVERRY PEREZ LTDA, en el cual se evidencia que el causante laboró desde enero del 2014 a diciembre del 2019 en la ciudad de Popayán.
- 1.1.6- Copia de la historia clínica del señor Nelson Mosquera, que no solo evidencia lugar de residencia sino su estado civil de soltero.

SEGUNDO. Los testigos de la parte actora no dieron razón sobre las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** de la pretendida convivencia; además de ser simples testigos de oídas, tal y como se detalló en los alegatos de conclusión y que seguidamente se indican.

El despacho negó el valor probatorio a las declaraciones de la parte demandada en calidad de hija del causante y a los testimonios aportados por la familiaridad; sin embargo, las declaraciones son solventes y de ellas se puede establecer que **NO son ciertos los hechos** de la demanda.

Es importante transcribir las declaraciones de los testigos de la parte actora, para que se pueda apreciar que de ninguna forma acreditan tener conocimiento directo de la convivencia:

2.1- El señor EDGAR ALFREDO BURBANO es un testigo de oídas, su declaración es motivada por ser el apoderado de la parte demandante en otro asunto promovido en contra de la parte demandada. Es evidente la inconformidad por la improcedencia de su gestión en el otro asunto y su ánimo de adjuntar algunas pruebas documentales que poco o nada tienen que ver con el objeto de su declaración, es decir, sin cumplir con los presupuestos del artículo 221 numeral 6 del CGP. El testigo, además, es un testigo de oídas respecto de acreditar la convivencia, no es preciso en su decir, pues expresa haber tenido una amistad íntima con el causante no

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: estudiojuridico.derechogl@gmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca

está enterado que **el señor Nelson no vendió nunca su casa de habitación** la cual fue objeto de liquidación en la sucesión conforme se acredita con la escritura anexa al proceso. De igual forma manifiesta que, el señor Nelson fue propietario de un apartamento en el conjunto Trento 21, hecho que no es cierto.

De la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento se evidencia que: En el minuto **1:03:21** **“es que él viajaba los viernes en la tarde”** Manifestación que falta a la verdad porque está probado que **el señor NELSON MOSQUERA laboraba en horario de oficina y tenía por rutina montar bicicleta los fines de semana.**

En el Minuto **1:06:48** **“ellos se establecieron en Trento 21 ya cuando él tenía su apartamento porque al principio vivía en su casa, casa que había dejado con su esposa en la Urbanización La Playa. Esa casa él la vendió, me dijo porque quería adelantarle una parte de la herencia a su hija”** (...) **“me dijo: Edgar, ya prácticamente voy saliendo, le voy a dejar algo a mi hija para su apartamento y le estoy dando un apoyo, un impulso económico; compro mi apartamento y yo ya voy saliendo”.**

En el minuto **1:31:07** **“los conozco de vista, no guardo amistad con ellos”** confirmando que es un testigo de oídas.

2.2- La declaración de la testigo GLORIA SANCLEMENTE, no precisa las fechas de convivencia, expresa que la unión inicia cuando **el causante se fue a residir a la Reserva de La Hacienda**, hecho este que se dio a finales del año 2019. La testigo lanza apreciaciones subjetivas sobre lo que ella cree es una unión seria, basadas en el sesgo de la edad del señor Nelson. La testigo confirma que el señor Nelson siempre residió en la ciudad de Popayán contrario a lo expresado en la demanda. Es claro y la testigo expresa que, ella nunca departió con el señor Nelson y la demandante como pareja.

En el minuto 1:46:50 **“ella vive en Cali, pero ella venía a Tunía porque ahí estaban sus padres”**

En la hora 1:50:43 **“eso se llamaba Trento 21. Si sé de dónde es. Ahí se pasa y vive un tiempo, el tiempo no me acuerdo”** Luego a la pregunta de la Juez ¿cuándo él se pasa ahí, usted dice que Socorro también vivía con él ahí? La testigo responde: **“no vivía porque ella trabajaba en Cali.** Ella llegaba los fines de semana y se quedaba ahí o él se iba para Cali o se iba para Tunía donde ella tenía a sus padres” (...) **“con la pandemia ella si se quedaba en Tunía y un tiempo se vino para acá donde él”.**

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: estudiojuridico.derechogl@gmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca

En la hora 2:09:11 “en la residencia no departí”.

2.3- La testigo ROSA ZORRILLA, igualmente es una TESTIGO DE OÍDAS, vive en España hace 20 años y tiene una apreciación subjetiva de la calidad de compañera permanente y da cuenta que la pareja no convivió en el periodo de la pandemia del COVID 19. En la grabación de la audiencia virtual, quedó demostrado que:

En la hora 2.17.15 “**vivo en España hace 20 años**” “tuve a Socorro como mi hija que no tenía en Cali” 2.18.8. “**socorro me comentó** en confidencia de que había iniciado relación con Nelson” “2.19.34 para mi constituyeron una relación de pareja” 2.22.53 “yo vivo en España, estoy atendiendo la diligencia desde acá” (...) “pero en el 2012 cuando Socorro se separó de mi hijo viaje a Cali y me quede 5 años, iba y venía” 2.38.07 respondió a la pregunta formulada por el doctor Hugo Garcés que el periodo de cuarentena por el COVID 19 residió en Cali y el señor Nelson estaba en cuarentena en Popayán y a Socorro en Tunía”

2.4- El testimonio del señor DAVID DÍAZ es solo de oídas, no acredita en nada la convivencia ni la permanencia. El testigo si da cuenta que la demandante no residió en Popayán.

En la hora 2.45.38 “**ella me comentó que había encontrado su pareja**” 250.33 “yo no conocí esos apartamentos” señalando que nunca conoció donde vivía la pareja. 2.50.56 dejaba a Socorro cuando íbamos a Popayán donde vivía Nelson”

2.5- La testigo MARÍA JOSÉ MORENO CANAVALI, **hija de la demandante**, realiza una extensa declaración llena de apreciaciones personales sobre la relación de la demandante con el señor Nelson Mosquera. Dice que recuerda esta relación al revisar un sin número de fotografías que ella tiene. En sus expresiones revela que la demandante residía y reside en la ciudad de Cali, igualmente que el señor Nelson viajaba a Cali, pero no precisa ninguno de los elementos de constitución de la unión.

En la hora 3.03 “**mi mamá trabajaba en Cali** en una ONG del medio ambiente.” 3.08.37 “**Mi mamá y Nelson deciden alquilar un apartamento en Trento 21**”

Por el contrario, las declaraciones de los testigos de la parte demandada son precisas al describir que el señor Nelson Mosquera no convivía con la demandante y aunque el despacho niega cualquier valor probatorio por

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: estudiojuridico.derechogl@gmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca

familiaridad, es importante traer a colación algunos aparte de sus declaraciones, así:

La testigo NINFA YOLANDA QUIRA COMETA, declaró al despacho que: 3.50.24 “Yo conocí a Nelson Mosquera en el año 2008, yo ingresé a trabajar a la casa de habitación de la playa, trabaje 7 años hasta mediados del 2015 de lunes a sábado, en el lapso del 2015 al 2016 trabajé por días en la casa de don Nelson y en ese lapso de tiempo nunca vi no conocí a la señora Socorro, igual yo organizaba la casa, dejaba organizada la ropa, nunca encontré pertenencias diferentes a las de él, trabaje con don nelson hasta marzo de 2016 por días.”

La testigo AMESTIL GUTIERREZ, expresó que: (de la segunda parte de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento) 2.26 “Conocí al señor Nelson porque trabajo para la hermana, el me contactó a mi para que le fuera a hacer aseo 2 veces a la semana, al apartamento de él, entre jueves, viernes y sábado por ese motivo lo distingo. **Desde julio de 2020 empecé a trabajar con don Nelson y a la señora Socorro no la distingo**, de hecho, nunca hemos cruzado palabra con ella, sé que existía en la vida de don Nelson porque él le hablaba como novia. Cuando el me llamaba yo iba a hacer aseo. **Estuve trabajando hasta como 3 días antes de que él falleciera que fue enero.**”

5.49 “Él siempre me dejaba las llaves en portería, el casi no estaba, llegaba a lavar los baños, barrer, desempolvar, arreglar la cocina, del aseo todo de lo único que no me hacía cargo era de la ropa de él, ni planchaba ni lavaba ropa, la hermana era la que le lavaba.”

7.15 a la pregunta de la Señora Juez sobre ¿alguna vez encontró usted pertenencias de una mujer, como maquillaje o ropa en algún lugar que usted hacía aseo **“yo nunca llegue a ver cosas de una mujer, había lo necesario de un hombre solo que necesita, los baños solo su jabón”**

La testigo LILIANA MOSQUERA CAMPO, manifestó en la audiencia de instrucción y juzgamiento que:

22.01 “yo si conozco a la señora Socorro, en vida de mamá Nelson se la presentó como la novia en el 2016, de esa manera tuve la oportunidad de conocerla.”

25.35 **“era una relación donde ella nunca dejó su vivienda de Cali**, se ven, nunca convivieron de largo 8 días, yo era la mano derecha de Nelson, le hacía mandados y pagos en bancos, me ofreció que le hiciera los oficios de

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: estudiojuridico.derechogl@gmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca

la casa, le planchaba su ropa hasta que lo convencimos con mamá de vivir en un lugar más pequeño y encontramos en Trento donde **vivimos con mi mamá hasta que ella falleció** (...) yo le hice el trasteo de la casa de la playa a Trento 21 y yo le administraba los bienes. (...) 31.22 "**yo viví con el 7 meses** en Trento 21, casi en semana santa me vine a vivir a un apartamento de Nelson. Le hice el trasteo de Trento 21 para Reserva."

35.05 "en época de pandemia era encerradito solo solo solo" 35.26 "El único que pudo ingresar en mayo a sus cumpleaños fue mi hermano."

El testigo DIEGO FERNANDO MOSQUERA CAMPO, probó que:

1.25.45 yo tenía que viajar a Cali en el 2018 y él se me pegaba y viajaba conmigo, cargaba una maleta pequeña con sus artículos personales y de aseo, el no duraba mucho el Cali por el calor, entre sábado a domingo porque el sábado el montaba bicicleta y para él era sagrado, pero la relación no paso a más. Con el tema económico siempre ayudaba a mucha gente y solventaba sus gastos.

Si nos limitáramos a valorar única y exclusivamente la prueba aportada por la parte actora, no hay forma de establecer una unión marital. Ello se puede concluir al responder los siguientes interrogantes:

- ¿Alguno de los testigos compartió directamente con la pareja en sus residencias conjuntas?
- ¿Cuándo inició la convivencia? ¿Hay un hecho probado que acredite el inicio?
- ¿Se acreditó los periodos consecutivos de tiempos de la pretendida convivencia en las diferentes residencias del causante?
- ¿Se prueba que compartieron lecho, techo y mesa por periodos prolongados de tiempo?

La respuesta para todos es NO y si bien es cierto no se exige que haya publicidad en este tipo de relaciones, la connotación de la unión alegada facilita que hay prueba suficiente, la cual no se aportó y tampoco se logró probar una línea de tiempo que acredite la permanencia para constituir una unión marital de hecho, siendo un elemento indispensable para definir las pretensiones de la demanda.

Vale la pena resaltar que en asuntos de familia no es conveniente desconocer las declaraciones de los parientes tal y como ocurrió en este proceso, más cuando las mismas son consistentes y suficientes.

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: estudiojuridico.derechogl@gmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca

Por lo anterior ruego a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia declarativa de la unión marital de hecho, proferida por el Juzgado Segundo de familia el día 18 de julio de 2022.

Del señor Magistrado, Atentamente,



MARÍA XIOMARA GORDILLO LASSO
C.C. No. 1.061.761.056 de Popayán
T.P. No. 298.936 del C. S. de la J.

ESTUDIO JURÍDICO G&L

Email: estudiojuridico.derechogl@gmail.com

Carrera 2# 3-88 del barrio la pamba de Popayán- Cauca